



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvase proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2.022-00347-00
DEMANDANTE: ANTONIO RAMON ACOSTA CHARRIS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORACOLOMBIANADEPENSIONES
COLPENSIONES, -

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por ANTONIO RAMON ACOSTA CHARRIS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio observa el despacho que pretende el reconocimiento de pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, pero también gozan de domicilio en la ciudad de Barranquilla.

En consonancia con el mandato constitucional transcrito, tenemos que el art. 1º del CPLSS, dispone: "...Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código...". Asimismo, el art. 11 ibidem, resalta: "...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...".

En tal orden, este despacho rechazará la demanda referencia por falta de competencia territorial y, en consecuencia, despachará el expediente con destino a la Oficina Judicial de Barranquilla - Atlco, a fin de que sea repartido entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN TURNO; ello conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del 145 CPLSS, dispone en su penúltimo inciso, lo siguiente: "...si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez le enviará con sus anexos al que considere competente...", por lo que se procederá de conformidad.

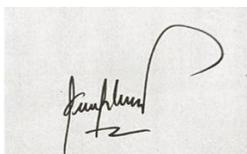
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (EN TURNO), para lo de su cargo y competencia; se propone respetuosamente colisión de competencia negativa de no aceptarse los argumentos de este operador judicial, para ante Honorable Consejo Superior De La Judicatura- Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f38d8b1dc7140791298c605d85e850cfb531fea5cc6e623f8cc4a749864a1**

Documento generado en 19/08/2022 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>